



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0471/24

Referencia: Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas

Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los artículos 185.2 de la Constitución; 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de los artículos 128.1 (literal d)¹ y 185.2 de la Constitución,² de acuerdo con la instancia depositada al efecto en la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este colegiado el *Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmunidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export*, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023) en Santo Domingo, República Dominicana.

Es preciso destacar que República Dominicana, en su condición de país miembro del CARIFORO —subgrupo de los países del África, Caribe y Pacífico (ACP)— suscribió un acuerdo de establecimiento de la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) el veinticinco (25) de noviembre del mil novecientos noventa y cinco (1995), aprobado por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 245-

¹ *Atribuciones del presidente de la República. El presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de Jefe de Estado le corresponde: [...] d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República; [...].*

² *Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: [...] 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; [...].*

Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmunidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

98, promulgada por el Poder Ejecutivo el diez (10) de julio del mil novecientos noventa y ocho (1998). Según este acuerdo, la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) tiene entre sus objetivos principales servir como instrumento clave para alcanzar entre las partes, estrategias y programas para el desarrollo de la exportación tanto a lo interno como fuera del ámbito regional, seleccionando sectores de exportación no tradicionales, como compromisos de todos los Estados miembros, de promover la integración regional para la prosperidad socio-económica en la región del Caribe.

1. Objeto del acuerdo

1.1. Conforme se desprende del texto sometido al presente control preventivo de constitucionalidad, su objeto es regular el ejercicio de las actividades y el buen funcionamiento de la Oficina Subregional de Caribbean Export, para lo cual el Gobierno dominicano le reconoce privilegios, inmunidades, facilidades y exenciones, normalmente concedidas a los jefes de organismos internacionales acreditados en República Dominicana.

2. Contenido del acuerdo

2.1. Transcrito textualmente,³ el *Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmunidades de la Oficina Subregional de*

³ En el expediente consta una certificación, expedida el dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el director jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, en la que se hace constar que el *Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmunidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export*, firmado el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana, es una copia fiel del original que reposa en los archivos del referido ministerio.

Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmunidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana, establece lo siguiente:

*PROTOCOLO DE SEDE PARA EL ESTABLECIMIENTO EN LA
REPUBLICA DOMINICANA DE LA OFICINA SUBREGIONAL DE
LA AGENCIA DEL CARIBE PARA EL DESARROLLO DE LA
EXPORTACION
(CARIBBEAN EXPORT)*

CAPITULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- Definiciones

a. CARIFORO: subgrupo de los países de África, Caribe y Pacífico que comprenden los siguientes Estados: Antigua y Barbuda, Las Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Haití, Jamaica, Republica Dominicana, Santa Lucia, San Cristóbal (Saint Kitts) y Nieves, San Vicente y Las Granadinas, Surinam y Trinidad y Tobago.

b. Estados Miembros: todos los países del CARIFORO.

c. Acuerdo: es el Acuerdo para el Establecimiento de la Agenda del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export), de fecha 25 de noviembre de 1995.

d. Agencia: Se refiere a la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Sede Principal: se entiende como la oficina principal de CARIBBEAN EXPORT que actualmente se encuentra en Barbados, de acuerdo con el Artículo 6, inciso 1, del Acuerdo.

f. Oficina Subregional: se entiende como la oficina subregional de CARIBBEAN EXPORT que actualmente se encuentra en República Dominicana, de acuerdo con el Artículo 6, Inciso 2 del Acuerdo.

g. Director (a) Ejecutivo(a): es el/la Oficial Jefe de Caribbean Export designado(a) por el Consejo de Ministros del CARIFORO.

h. Director (a) Ejecutivo(a) Adjunto(a): es el/la Segundo(a) Oficial en la línea de mando de la Agenda que representa al/la director (a) Ejecutivo(a) cuando el/la mismo (a) no esté presente o cuando sea expresamente asignada su representación. Es el/la Oficial jefe y responsable de la Oficina Subregional de Caribbean Export en la República Dominicana, siendo este(a) Oficial designado(a) por el Consejo de Ministros del CARIFORO.

i. Personal o Staff de la Agencia: significa todo el personal contratado y nombrado por la Agencia, que tenga categoría de nivel ejecutivo (gerencial) y de implementación (técnico y administrativo), según el Acuerdo y sus Apéndices.

j. Oficiales de la Agencia: significa todo el personal contratado y nombrado por la Agencia en las posiciones correspondientes a los niveles gerencial y técnico, según el Acuerdo y sus Apéndices.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Archivos: Son todas las correspondencias oficiales recibidas o despachadas, registros contables, fotografías y sus negativos, medios de información, publicaciones, grabaciones y, en general, los documentos de cualquier naturaleza que pertenezcan a la Agencia.

l. Bienes: Son todos los bienes de cualquier naturaleza (tangibles e intangibles), inclusive medios. de transporte, que sean propiedad de la Agencia, o que esta posea o administre en cumplimiento de sus funciones y, en general, todos los ingresos, fondos y recursos, Inclusive los registros financieros, que pertenezcan a CARIBBEAN EXPORT.

m. Laissez-Passer. documento expedido por CARIBBEAN EXPORT a miembros de su Personal o Staff para ser utilizado como documento oficial de viaje dentro de los Estados Miembros cuando . los mismos se trasladen entre los países con motivo del cumplimiento de sus funciones de trabajo.

Artículo 2.- Reconocimiento como Organismo Internacional

El GOBIERNO DOMINICANO reconoce que CARIBBEAN EXPORT es un organismo internacional en virtud del Acuerdo del cual la Republica Dominicana es signataria. Conforme se establece en el Acuerdo, CARIBBEAN EXPORT tiene como objetivo la promoción del comercio, el desarrollo de las exportaciones e inversión de sus Estados Miembros, a nivel regional e Internacional, así como la integración regional a favor del bienestar socioeconómico de todo el Caribe.

Artículo 3.- Reconocimiento de la Oficina Subregional

El GOBIERNO DOMINICANO reconoce que CARIBBEAN EXPORT establecerá una Oficina Subregional en la Republica Dominicana, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6, Inciso 2, del Acuerdo, la cual gozará de los privilegios, inmunidades, facilidades y exenciones que se indican en el Acuerdo, tal como se precisan en el presente Protocolo, para el cumplimiento de sus fundones y la reallzaclón de sus propósitos y mandato.

CAPÍTULO II - PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 4.- Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

El GOBIERNO DOMINICANO reconoce que CARIBBEAN EXPORT tiene personalidad jurídica Internacional, con plena capacidad para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, en particular, para contratar, adquirir a título oneroso o gratuito y disponer de bienes inmuebles y muebles, tangibles e. intangibles habiendo cumplido con todos los requisitos legales aplicables en el territorio nacional; entablar y actuar en procedimientos judiciales, sin menoscabo de los privilegios e inmunidades previstos en el Acuerdo y en el presente Protocolo; conservar fondos en cualquier: moneda hacer libremente transferencias de ellos.

Capítulo III - PRIVILEGIOS, INMUNIDADES, FACILIDADES Y EXENCIONES DE LA AGENCIA

Artículo 5.- Para el ejercicio de las actividades de CARIBBEAN EXPORT y, en especial, el buen funcionamiento de la Oficina Subregional, el GOBIERNO DOMINICANO le reconoce los siguientes privilegios, Inmunidades, facilidades y exenciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. Disponibilidad de locales adecuados. Los edificios y locales propiedad de la AGENCIA, así como los que en el futuro adquiriera y todos sus bienes, incluyendo mobiliarios y medios de transporte, son inviolables y están exentos de registro, requisición, confiscación, embargo, expropiación o cualquier otra forma de incautación o de enajenación forzosa. Los archivos de la AGENCIA y, en general, todos los documentos que le pertenecen o están en su posesión serán inviolables conforme al Artículo 9 del Acuerdo.*

- 2. Libertad de comunicación en lo referente a sus fines oficiales; de tal manera que toda correspondencia dirigida a CARIBBEAN EXPORT será protegida de cualquier violación.*

- 3. Derecho a poseer propiedades, fondos y bienes de cualquier naturaleza, de conformidad con la legislación nacional, y manejar cuentas en cualquier moneda.*

- 4. Gozar de inmunidad de jurisdicción, con respecto a las autoridades judiciales y administrativas, excepto en los casos relativos a contratación de personal de apoyo o administrativo o acciones derivadas de adquisición de bienes y contratación de servicios en el mercado nacional, cuando la Agencia sea quien acuda primeramente a los tribunales o autoridades administrativas, las relacionadas con la actividad comercial de los entes creados de conformidad con el Artículo 9, Inciso 1 (d) del Acuerdo y, en general, cuando se dispute un derecho con un particular y la forma de solucionar el diferendo sea mediante intervención de los tribunales o autoridades administrativas dominicanas, de conformidad con la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Exención de cualquier impuesto, gravamen aduanero, tasa, o contribución que sean incurridos en el ejercicio pleno de sus funciones y propósitos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9, inciso 7, del Acuerdo, la Ley No. 97 de 1965, que Regula el Régimen de Exenciones y Privilegios a que están sujetas las Misiones Diplomáticas y Consulares Extranjeras acreditadas en la República Dominicana, y su Reglamento No. 2431, del 13 de octubre de 1984. Esto se extiende, pero no se limita al Impuesto sobre la Renta (ISR), Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) aplicable a la adquisición o compra de bienes y contratación de servicios, gravámenes aduaneros y tasas de importación y exportación aplicables a la importación de equipos, bienes y vehículos de motor para el uso exclusivo de la Agencia, el Impuesto sobre Propiedad Inmobiliaria (IPI) y demás cargas fiscales aplicables a las actividades;- funciones operaciones de CARIBBEAN EXPORT. Sin embargo, no se reclamará exención respecto a cargos por servicios básicos específicos (tales como electricidad, agua, basura, etc.). La Agencia CARIBBEAN EXPORT estará asimismo exenta de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier impuesto, contribución o derecho. Los vehículos importados para uso de la Oficina solamente podrán ser traspasados a terceros al cumplimiento de cinco (5) años desde la fecha que se autorizó su importación al país.*

6. *Para el desarrollo de sus funciones la Agencia podrá poseer fondos bancarios en cualquier clase de moneda, conforme a la legislación nacional, y transferir libremente sus fondos, dentro del territorio de la República Dominicana, entre sus Estados Miembros o al exterior. El ejercicio de estos derechos no podrá ser sometido a fiscalización, moratorias u otras medidas similares; pero la Agencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestará debida consideración a toda observación que le fuere hecha por el GOBIERNO DOMINICANO.

7. Exención de cargas fiscales o tributación para cualquier dividendo o beneficio obtenido de la actividad comercial de LA AGENCIA a través de cualquier entidad legal creada de conformidad con el Artículo 9, inciso 1 (d) del Acuerdo, dentro del cumplimiento de su mandato.

8. Exención de cualquier forma de tributación directa aplicable a las propiedades (Inmuebles) y demás pertenencias (muebles, inclusive medios de transporte) propiedad de LA AGENCIA.

9. Respecto a sus publicaciones, exención de los derechos de aduanas y otras contribuciones, prohibiciones y restricciones a la exportación, importación y venta.

CAPITULO IV - PRIVILEGIOS, INMUNIDADES, Y EXENCIONES DEL PERSONAL DE LA AGENCIA

Artículo 6.- Los Oficiales de la Agencia, que no sean nacionales dominicanos o extranjeros residentes, disfrutará de los siguientes privilegios, inmunidades y exenciones, conforme a lo establecido en el Apéndice 4 del Acuerdo:

1. Inmunidad de jurisdicción respecto a los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones _como funcionarios de CARIBBEAN EXPORT, incluyendo documentos escritos y discursos orales. Esta Inmunidad seguirá vigente luego de que cesen sus funciones, pero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solamente recaerá sobre los actos oficiales y expresiones, dichos o hechos durante el desempeño de sus funciones.

2. Exención, de impuestos, tasas, demás cargas impositivas, o cualquier otra carga fiscal sobre los salarios, emolumentos, y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones provenientes de la Agencia.

3. Exención de impuestos, derechos aduanales y demás gravámenes sobre la importación y exportación de su equipaje, menaje de casa y demás artículos de uso personal y doméstico, por única vez necesarios para ellos, sus cónyuges, hijos/as menores de 18 años e hijos/as mayores de edad dependientes, es decir, aquellos que debido a una condición especial no puedan valerse por sí mismos, al tomar posesión como Oficial de de la Agencia en la República Dominicana al momento de repatriación por cese de sus funciones.

4. Exención de impuestos, derechos aduanales, y demás gravámenes sobre la importación y reexportación por única vez, de un (1) vehículo de motor (por familia), cuyo valor FOB será según categoría establecida en la legislación nacional, al tomar posesión como Oficial de la Agencia en la República Dominicana al momento de repatriación por cese de sus funciones.

5. El derecho a cambiar y traspasar a terceros el vehículo de motor y los efectos domésticos, bajo las mismas condiciones estipuladas en los numerales anteriores. Esto se realizará tomando en consideración que conforme. la legislación nacional, el plazo mínimo para cambio (por antigüedad) de vehículo de motor para Oficiales de Organismos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internacionales es de cinco (5) años. En otros casos, se ha de proceder a la reexportación (libre de impuestos) del vehículo de motor en cualquier circunstancia, o al pago de impuestos proporcionales que fueron exonerados en caso de traspaso al término de funciones antes de cinco (5) años. No se permitirá traspaso, cesión, donación o venta, ni cualquier otra forma de desapoderamiento del vehículo de motor, mientras el Oficial ejerza sus funciones. No obstante, sirve a modo de excepción en caso de accidente si el vehículo es considerado irreparable, conforme criterios de las compañías aseguradoras, o que el costo de reparación supere el 50% del valor del vehículo en el mercado nacional.

6. *Las mismas facilidades y derechos con respecto a la moneda y las de cambio, y la repatriación de fondos dados a los miembros de organismos Internacionales acreditados en la República Dominicana.*

7. *Las mismas facilidades y derechos sobre la repatriación y protección de su persona y sus bienes para ellos, sus cónyuges, hijos/as menores de 18 años e hijos/as mayores de edad dependientes, es decir, aquellos que debido a una condición especial no puedan valerse por sí mismos, que pueda conceder el GOBIERNO DOMINICANO a los miembros que no sean dominicanos de los organismos internacionales en periodos de crisis.*

8. *Gozarán, unto ellos/ellas como sus cónyuges, hijos/as menores de 18 años e hijos/as mayores de edad dependientes, es decir, aquellos que debido a una condición especial no puedan valerse por sí mismos, de todas las facilidades en materia de migración y permanencia en el país y de la exención de todo servicio de carácter nacional, En tal sentido*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Ministerio de Relaciones Exteriores facilitará los visados necesarios, así como los documentos de identidad correspondientes y pertinentes a los Oficiales de la Agencia por el tiempo en que permanezcan en el país cumpliendo las funciones establecidas en su contrato de trabajo.

9. *Quienes posean la nacionalidad dominicana o fuesen extranjeros residentes, solo disfrutarán de inmunidad de e inviolabilidad personal con respecto a los actos oficiales ejecutados en el ejercicio de sus funciones. Esta inmunidad seguirá vigente luego de que sus funciones, pero solamente recaerá sobre tos actos oficiales y expresiones, dichos o hechos durante el desempeño de sus funciones.*

Artículo 7.- Respecto al Personal o Staff de la Agencia considerado del nivel de Personal de apoyo o administrativo (nacionales o extranjeros) que no califiquen como Oficiales, su nombramiento, designación o contratación, se regirá conforme a la legislación laboral de la República Dominicana.

Artículo 8.- Disposiciones Específicas del Director (a) Ejecutivo(a) Adjunto (a) de la Agencia

1. *El/La directora (a) Ejecutivo/a Adjunto/a de la Agencia, así como sus cónyuges, hijos/as menores de 18 años e hijos/a mayores de edad dependientes, es decir, aquellos que debido a una condición especial no puedan valerse por sí mismos, gozón de los mismos privilegios, beneficios, ventajas y consideraciones normalmente concedidas a los Jefes de organismos internacionales acreditados en la República Dominicana.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *El/La (a) Ejecutivo/a Adjunto/a designado directamente por la Agencia estará exento del pago de impuestos respecto a los salarios y emolumentos que perciba del presupuesto de la Agencia.*

3. *En el caso de que el/la directora (a) Ejecutivo/a Adjunto/a posea la nacionalidad dominicana o fuera residente permanente en el país, gozará de inmunidad respecto a los actos y funciones oficiales que realice por instrucciones de la Agencia.*

Artículo 9.- Levantamiento de Privilegios, Inmunidades y Exenciones

1. *Los privilegios, inmunidades y exenciones que fueron otorgados mediante este Acuerdo, por el Artículo 9 y Apéndice 4 del Acuerdo, y por la Ley No. 97 del 1965 y su Reglamento No. 2431 son conferidos en el único Interés de la Agencia, no para el provecho y enriquecimiento personal. El/La Director (a) Ejecutivo(a) y el/La Directora (a) Ejecutivo (a) Adjunto(a), luego de mayoría calificada del Comité Ejecutivo, podrá(n) levantados cuando considere que el uso de los mismos conlleve a la violación de las leyes de la República Dominicana y siempre que esto pueda ser levantado sin afectar los Intereses de la Agencia. La Junta de Directores de la Agencia, en circunstancias similares y bajo las mismas condiciones, podrá y deberá levantar cualquier exención, inmunidad o privilegio respecto al/La Director (a) Ejecutivo (a) y al/La Director(a) Adjunto(a). Todo levantamiento de privilegios, inmunidades y exenciones será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del GOBIERNO DOMINICANO.*

2. *Nada de lo previsto anteriormente será obstáculo para que el Gobierno dominicano implemente medidas para evitar el abuso o uso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indebido de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades, sea a la Agencia, a la Oficina Subregional o a su Personal.

Artículo 10.- Compromisos de la Agencia

CARIBBEAN EXPORT manifiesta su compromiso de colaborar con el GOBIERNO ante cualquier requerimiento de su administración de justicia, en lo relativo a lo dispuesto en las leyes de tránsito, de seguro de vehículo y de policía, y en cualquier otra área o situación, a los fines de impedir cualquier desconocimiento que se produzca en relación con los privilegios e inmunidades contempladas en el presente Acuerdo.

**CAPÍTULO V - FACILIDADES DE VIAJE Y LAISSEZ-PASSER DE
CARIBBEAN EXPORT**

Artículo 11.- Reconocimiento del Laissez-Passer de la Agencia

1. *El GOBIERNO DOMINICANO reconoce como bueno, válido y suficiente el documento de viaje oficial (Laissez-Passer) que la Agenda otorga a los miembros del Personal o Staff conforme a lo establecido en el inciso 10 del Apéndice 4 del Acuerdo.*

2. *El reconocimiento del Laissez-Passer no imposibilita que el GOBIERNO DOMINICANO decida si acepta o no la presencia de su portador en territorio dominicano. En cualquier momento, luego de una aceptación, el GOBIERNO DOMINICANO podrá retirar la autorización extendida a favor del portador del documento de viaje oficial de CARIBBEAN EXPORT, sin necesidad de dar motivos o justificaciones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, todo el personal de la Agencia destinado a prestar servicios en la Oficina Subregional que no sea nacional dominicano o extranjero residente deberá ser provisto del visado correspondiente.

Artículo 12.- Privilegios del Portador de un Laissez-Passer

El GOBIERNO DOMINICANO reconoce a los portadores del Laissez- Passer de la Agencia los privilegios que se Indican en los incisos 11 y 13 del Apéndice 4 del Acuerdo.

Artículo 13.- Registro de Portadores de Laissez- Passer

CARIBBEAN EXPORT mantendrá un registro de los miembros de su Personal o Staff que son portadores de Laissez- Passer que vengán a realizar misiones o a participar en reuniones en la República Dominicana, y lo notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores para fines de acreditación, de acuerdo con el Artículo 3, inciso 1 (a) del Apéndice 2 del Acuerdo. Dicho registro deberá ser notificado cada vez que sea modificado.

Artículo 14.- Solicitud de Visas para Expertos y Consultores Contratados que no son parte del Personal o Staff de la Agencia.

1. Cuando la Agencia presente solicitudes de visa de entrada a la República Dominicana para los expertos y/o consultores contratados que no son parte del Personal Staff por motivos de viaje de misión; lo deberá hacer mediante la expedición de una certificación oficial notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores del GOBIERNO DOMINICANO donde detallen el/los propósito(s) del viaje; el GOBIERNO DOMINICANO tratará dicha solicitud con celeridad conforme a lo dispuesto en el inciso 12 del Apéndice 4 del Acuerdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *No es obligación del GOBIERNO DOMINICANO otorgar visados o aceptar en territorio dominicano a los expertos y consultores contratados por CARIBBEAN EXPORT, aunque sean destinados a programas a ejecutarse o en ejecución,*

3. *A los expertos y consultores no pertenecientes al Personal de la Oficina Subregional aceptados por el GOBIERNO DOMINICANO se les concederán las exenciones, privilegios y facilidades contempladas en el Apéndice 4, inciso 4 del Acuerdo.*

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- Solución de Controversia

Cualquier controversia entre CARIBBEAN EXPORT y el GOBIERNO DOMINICANO, relativa a la aplicación o Interpretación de este Acuerdo, que no hubiere podido solucionarse mediante arreglo directo será sometida por la vía oficial de tal manera que el mismo sea abordado de acuerdo con el Artículo 12 del Acuerdo.

CAPITULO VII - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Entrada en vigor, duración y terminación

1. *El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que el Gobierno, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, comunique Caribbean Export el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para su entrada en vigor.*

2. *El presente Acuerdo tendrá duración indefinida. Cualquiera de las Partes puede poner término al mismo, notificando su decisión por escrito por los canales diplomáticos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Cualquier modificación del presente Acuerdo deberá constar por escrito, y se seguirá el mismo procedimiento indicado anteriormente para que esta entre en vigor.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

De conformidad con el artículo 185.2 de la Constitución de la República, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), el Tribunal Constitucional es competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. Consecuentemente, procederemos a examinar el acuerdo de referencia.

4. Recepción del derecho internacional

4.1. El derecho internacional es una de las principales fuentes del derecho en República Dominicana. Así, el artículo 26 de la Constitución consagra que el país *es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional*. Para hacer valer ese enunciado, inmediatamente dispone que República Dominicana *reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado*, de forma tal que *las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2. En efecto, República Dominicana busca promover el desarrollo común de las naciones y está apegada a las normas del derecho internacional, comprometida con la defensa de los intereses nacionales y abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

4.3. En ese tenor, la Constitución, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural, siempre en igualdad de condiciones con otros Estados. Así, República Dominicana se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones, según se especifica en su artículo 26.4.

4.4. En consecuencia, cuando República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, se convierte en parte del derecho interno, lo que presupone que su contenido esté acorde con lo que establece la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

4.5. Los Estados partes, al suscribir un instrumento internacional, se comprometen al cumplimiento de la cláusula *pacta sunt servanda*, contenida en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,⁴ del veintitrés (23) de mayo del mil novecientos sesenta y nueve (1969), según la cual todos los tratados puestos en vigor obligan a las partes y deben ser

⁴ Aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 375-09.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplidos por estos de buena fe. De ahí que, al tenor del artículo 27 de tal Convención, no se podrán invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

4.6. Todo esto supone que el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho, donde la Constitución comporta la ley suprema en aras de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas.

5. Consentimiento en obligarse por un acuerdo internacional

5.1. De entrada, conviene hacer algunas precisiones respecto de la expresión del consentimiento de la República Dominicana en asumir obligaciones contenidas en el acuerdo de referencia. El artículo 128.1, literal d de la Constitución dispone que le corresponde al presidente de la República, en su condición de Jefe de Estado, *celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.*

5.2. Si bien el acuerdo que nos ocupa no ha sido suscrito por el presidente de la República, sí fue formalizado por el ministro de Relaciones Exteriores. Al tenor del artículo 15.9 de la Ley núm. 360-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, es una función básica del ministro *suscribir acuerdos y tratados internacionales, con la autorización del presidente o la presidenta de la República.* Esto, a su vez, es cónsono con el artículo 7.2, literal a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que considera que los ministros de relaciones exteriores representan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su Estado, sin tener que presentar plenos poderes, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado.

5.3. Consecuentemente, tanto a la luz del derecho interno como del internacional público, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del ministro, goza de la facultad para suscribir acuerdos internacionales como el que nos ocupa, de manera que se encontraba debidamente legitimado para celebrar y suscribir con la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) el referido convenio.

6. Supremacía constitucional

6.1. La supremacía constitucional es un principio del derecho constitucional que coloca la carta sustantiva de un país en un estrato jerárquicamente superior al resto de su ordenamiento jurídico, considerándola como ley suprema o norma fundamental del Estado. Por este motivo, los contenidos de los instrumentos sometidos al control preventivo deben quedar enmarcados dentro de los parámetros establecidos en la Constitución, en relación con los principios de soberanía, legalidad, integridad territorial y no intervención.⁵

6.2. En el caso de República Dominicana, el referido principio atinente a la supremacía de la Constitución figura consagrado en su artículo 6, en los siguientes términos: *Todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta constitución.* En igual tenor, el artículo 184 de la carta sustantiva atribuye al Tribunal Constitucional

⁵ TC/0651/16, TC/0751/17, TC/012/18.

Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

6.3. El control preventivo persigue evitar el surgimiento de contradicciones entre las cláusulas integradoras de un acuerdo internacional y la carta sustantiva, evitando la producción de distorsiones del ordenamiento constitucional respecto a los tratados internacionales (en la medida que estos últimos resulten fuentes del derecho interno), así como la asunción estatal de compromisos, obligaciones o deberes internacionales contrarios a la Constitución. En consecuencia, esta sede constitucional ha estimado al control preventivo de constitucionalidad no solo como una derivación lógica del principio de supremacía constitucional, sino también como el mecanismo para garantiza su aplicación.⁶

7. Control preventivo de constitucionalidad

7.1. En la especie, República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) firmaron un acuerdo para el establecimiento de privilegios e inmunidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023) en Santo Domingo, República Dominicana. La suscripción de este tipo de acuerdos constituye una práctica constante en el ámbito internacional a fin de facilitar la autorización para regular la actividad del personal adscrito en el Estado receptor, los cónyuges y familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las representaciones diplomáticas y consulares debidamente acreditado, y, en la especie, funcionarios de un organismo internacional reconocido por el

⁶ Sentencia TC/0213/14.

Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmunidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gobierno dominicano. Este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de referirse a acuerdos de esa índole. Véanse, por ejemplo, sentencias TC/0067/18 y TC/0040/22.

7.2. Como ya ha reconocido este tribunal, el objeto de estos acuerdos no está expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas,⁷ del dieciocho (18) de abril del mil novecientos sesenta y uno (1961), señala en su artículo 42 que *el agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio*, lo que se hace extensivo a sus familiares en tanto poseen el mismo tipo de visado diplomático y misma condición migratoria que impide la realización de trabajos asalariados.

7.3. Ahora bien, el artículo 47.2, literal b de la referida convención contempla que *no se considerará discriminatorio [...] que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente convención*, lo que deja abierto que República Dominicana pueda suscribir este tipo de Acuerdos con un organismo internacional, en este caso, la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency).

7.4. Independientemente de lo anterior, se hace preciso que este tribunal constitucional examine el referido acuerdo desde la óptica del reconocimiento de la supremacía constitucional, el régimen de privilegios, inmunidades y exenciones impositivas, la sujeción a la norma laboral y la reciprocidad.

⁷ Ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 101, del diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmunidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Normas constitucionales implicadas en el acuerdo

8.1. Soberanía popular

La Constitución dominicana establece, en su artículo 2, lo siguiente:

Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

a. En este sentido, la Constitución dominicana dispone, en cuanto a las atribuciones del presidente de la República, a través de su artículo 128, literal d), *celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.*

b. En ese tenor, la Constitución dominicana avala la celebración de tratados, convenios y acuerdos realizados por el Estado dominicano a través del presidente de la República, a condición de que sean aprobados por el Congreso Nacional. Siendo el presidente de la República el representante del pueblo y del Poder Ejecutivo, y actuando en virtud de sus facultades constitucionales, podemos afirmar que con la firma del presente acuerdo no está comprometida la soberanía popular, ya que el Poder Ejecutivo estuvo representado por el señor Roberto Álvarez, en su condición de ministro de Relaciones Exteriores, y, si observamos el contenido del acuerdo se podrá comprobar que, con la firma de dicho convenio, República Dominicana no está cediendo su soberanía, toda vez que el mismo lo que procura es establecer una oficina subregional con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivo de promover el comercio, la inversión y desarrollo de las exportaciones a favor del bienestar socioeconómico de la región del Caribe, con las prerrogativas, privilegios e inmunidades otorgadas a los organismos internacionales acreditados en el territorio.

8.2. Sujeción a la norma laboral

a. Como se ha advertido, el objeto del protocolo sede es asegurar de manera general, *una operación libre y eficiente de la Agencia y de los individuos empleados por ésta dentro de los territorios de estos Estados miembros*. En la Constitución, el derecho al trabajo es reconocido como un derecho fundamental consagrado en el artículo 62, que dispone: *el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado*.

b. A propósito del derecho al trabajo, el Tribunal Constitucional resalta algunas disposiciones contenidas en los numerales 3, 7, 8 y 10 del artículo 62:

(3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal; [...]

La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;

(7) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines; [...]

(10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

c. En esa misma línea el principio IV de la Ley núm. 16-92, que aprueba el Código de Trabajo, dispone que *las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial y rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales.*

d. Al examinar el acuerdo de referencia, se constata que la autorización para ejercer las actividades remuneradas en el Estado receptor queda enmarcada dentro del régimen de exenciones y privilegios a que están sujetas las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en República Dominicana, y su Reglamento núm. 2431, del trece (13) de octubre del mil novecientos ochenta y cuatro (1984) (artículo 5). Asimismo, en el artículo 6 se consigna el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

régimen de privilegios, inmunidades y exenciones establecido para los oficiales de la Agencia que no sean nacionales dominicanos o extranjeros residentes, quedando establecido además, que *Respecto al personal o Staff de la Agencia considerado del nivel de personal de apoyo o administrativo (nacionales o extranjeros) que no califiquen como oficiales, su nombramiento, designación o contratación, se regirá conforme a la legislación laboral de la República Dominicana (artículo 7).*

e. De igual forma el numeral 2 del artículo 9, relativo al levantamiento de privilegios, inmunidades y exenciones, determina que: *nada de lo previsto anteriormente será obstáculo para que el Gobierno dominicano implemente medidas para evitar el abuso o uso indebido de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades, sea a la Agencia, a la Oficina Subregional o a su Personal.*

f. En fin, este conjunto de disposiciones permite a este tribunal constatar que el acuerdo de referencia sujeta a sus beneficiarios al cumplimiento de la normativa laboral interna, por lo que no se advierte contradicción alguna en ese sentido.

8.3. Privilegio e inmunidades

a. El artículo 6 del protocolo que nos ocupa hace referencia a los privilegios, inmunidades y exenciones de los oficiales de la Agencia Caribbean Export, que no sean nacionales dominicanos o extranjeros residentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Al tenor de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares,⁸ así como también los preceptos establecidos en la Constitución, conviene referirnos a las inmunidades y privilegios previstos en el referido protocolo.

c. El artículo 6 establece un régimen de privilegios, inmunidades y excepciones aplicable a los oficiales de la Agencia que no sean nacionales dominicanos o extranjeros residentes. La inmunidad de jurisdicción se refiere a los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, incluyendo escritos y discursos orales. Las exenciones impositivas contemplan carga fiscal sobre los salarios, emolumentos, y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones provenientes de la Agencia, derechos aduanales y demás gravámenes sobre la importación y exportación de su equipaje, sobre la importación y reexportación por única vez, de un (1) vehículo de motor (por familia), menaje de casa y demás artículos de uso personal y doméstico, por única vez necesarios para ellos, sus cónyuges, hijos/as menores de dieciocho (18) años e hijos/as mayores de edad dependientes.

d. En consideración de las previsiones antes descritas, el artículo 31, literal c y 31.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas expresa lo siguiente:

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata: [...] de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales. [...]

⁸ Ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 142, del diecinueve (19) de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmunidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b y c del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

e. Igualmente, el artículo 37.1 y 37.2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas dispone lo siguiente:

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

9. *Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.*

f. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares también contempla disposiciones del mismo orden. El artículo 43.1 dispone que *los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares. El artículo 53.1 y 53.2 agrega lo siguiente:

1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.

2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención,

g. Además, el artículo 31.1, literal c) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas contempla que las inmunidades de jurisdicción civil y administrativa no aplican cuando el agente diplomático o las personas que gozan de inmunidad realicen cualquier actividad profesional o comercial en el Estado receptor fuera de sus funciones oficiales. De todos modos, el acuerdo objeto del presente control preventivo se ajusta al derecho interno en la medida que, también se fundamenta en las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y contempla la facultad de los Estados de renunciar a las inmunidades y privilegios que se consagran.

h. En cuanto a las exenciones de cargas fiscales y tributarias señaladas, el artículo 34, literales d) y e) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas indica lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción: [...] d. de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor; e. de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados.

- i. De igual forma lo consagra el artículo 49.1, literales d) y e) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción: [...] d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado;

e) de los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados.

- j. El Tribunal ha constatado que las disposiciones del acuerdo relativas al régimen fiscal y tributario son cónsonas con el régimen jurídico interno en tanto deslinda de manera específica los funcionarios exentos del régimen tributario y sobre quienes no aplican los privilegios y exenciones de naturaleza tributaria, por lo que no contraviene la carta sustantiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4. Solución de disputas

a. El artículo 15 contiene los mecanismos para solucionar las controversias surgidas en la aplicación del convenio, en dicho artículo la solución que se le debe aplicar a las controversias surgidas, están acordes con lo establecido en el artículo 220 de nuestra constitución, en el cual se establece que el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de las relaciones contractuales a jurisdicciones constituidas, en virtud de tratados internacionales vigentes, y que también deben ser sometidas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley, así, el referido texto constitucional indica lo siguiente:

Sujeción al ordenamiento jurídico. En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

b. Conviene señalar en cuanto a este último aspecto que, esta sede constitucional dictaminó, mediante la Sentencia TC/0511/15, la importancia de utilización de los medios pacíficos para la solución de conflictos en materia de acuerdos internacionales, en los siguientes términos:

[...] acudir a medios pacíficos para resolver las controversias entre los Estados se fundamenta en la intención contenida en la Carta de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Naciones Unidas, la cual, desde su preámbulo, busca fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal. Para la realización de esos propósitos la Organización procederá de acuerdo con los mandatos a sus miembros, a fin de asegurar los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, que cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta carta, que arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

c. De igual forma, mediante sus sentencias TC/0122/13 y TC/0511/15, el Tribunal Constitucional dictaminó que los instrumentos internacionales precedentemente aludidos ponen de manifiesto el reiterado interés por el empleo de mecanismos de solución pacífica en el ámbito internacional para resolver las controversias suscitadas entre las partes suscribientes de un acuerdo. Si bien esta vocación no parte con carácter exclusivo de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, ella ha servido de fundamento al posterior desarrollo de convenios con la tendencia de los Estados a optar por la solución pacífica de sus diferendos, motivo por el cual dicho aspecto tampoco contradice la Constitución dominicana.

8.5. Entrada en vigor, duración y terminación

a. La terminación del acuerdo objeto del presente control de constitucionalidad podrá ser ejecutada en cualquier momento, siempre que se realice conforme el procedimiento establecido en su artículo 16. Cabe igualmente destacar que el acuerdo contempla la duración indefinida del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo, dejando a las partes contratantes la decisión de poner término por escrito a través de los canales diplomáticos. Desde este punto de vista, el mecanismo diseñado para la duración resulta conforme a los cánones generalmente aceptados en la materia y, por tanto, no contradice la Constitución dominicana.

8.6. Constitucionalidad del acuerdo

a. En las consideraciones precedentemente expuestas, se advierte que ninguna de las cláusulas del aludido acuerdo vulnera las disposiciones de la carta sustantiva; muy por el contrario, todos los preceptos en ellas contenidos resultan apegados al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado dominicano. Por tanto, procede declarar conforme a nuestra ley fundamental el *Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmunidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export*, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmunidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmunidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación.

I. Sobre el alcance del presente voto

El presente voto salvado se interpone sobre la decisión adoptada por este tribunal en ocasión del control preventivo de constitucionalidad relativo al «*Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmunidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export*», firmado en fecha 27 de julio de dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.

La sentencia que motiva el presente voto decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el «*Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmunidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export*», firmado en fecha 27 de julio de dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el *Boletín del Tribunal Constitucional.*

II. Fundamentos del voto

Al momento de producirse la deliberación del presente caso sostuvimos que estamos de acuerdo con el dispositivo de la decisión adoptada por la mayoría del colegiado, en atención a que, ninguna de las cláusulas del aludido acuerdo vulnera las disposiciones de la carta sustantiva, muy por el contrario, todos los preceptos en ellas contenidos, resultan apegados al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado dominicano.

Sin embargo, en concurrencia con otros colegas del Pleno, hacemos el presente voto salvado a fin de que, en lo sucesivo, en casos como la especie, relativos al conocimiento de instrumentos suscritos por el Estado dominicano enmarcados en el ámbito de la cooperación internacional, resulta inaplicable e innecesaria a la vez, la mención del artículo 220 Constitucional sobre *Sujeción al Ordenamiento Jurídico*, en el sentido de que es cláusula común en el derecho internacional, las distintas modalidades de resolución de conflictos para este tipo de convenios.

El artículo 220 de nuestra Constitución establece lo siguiente:

Artículo 220.- Sujeción al ordenamiento jurídico. En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

Como hemos comprobado, en la especie, resulta inaplicable invocar el artículo 220 antes descrito, toda vez que estamos en presencia de un convenio que se inscribe en la esfera de la cooperación internacional, regido por el artículo 26 de la Constitución, que define a la República Dominicana como un “Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional”, y convenios como el que nos ocupa, posee los mecanismos propios de resolución de conflictos mediante cláusulas obligadas para su ejecución.

Es el artículo 26 de la Constitución el que debe ser objeto de análisis para determinar si los mecanismos de solución de disputas asumidos el Estado dominicano en los acuerdos o convenios internacionales, son cónsonos con los valores y principios que garantizan nuestra constitución y el derecho internacional. El numeral 4 del citado artículo establece lo siguiente:

4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 220 de la Constitución está orientado a establecer la sujeción al ordenamiento jurídico en todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país. Lo anterior indica que se trata preceptos diferentes, los cuales merecen ser analizados según el objeto de regulación que se trate.

III. Conclusión

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que este Tribunal Constitucional al decidir el caso que nos ocupa, debió excluir, por inaplicable a la especie, la mención del artículo 220 Constitucional, ya que en este tipo de convenios, inscritos en la esfera de la cooperación internacional, la modalidad de resolución de controversias que surjan entre las partes en la aplicación de su relación contractual, constituye cláusulas de rigor consuetudinarias en el derecho internacional y debe ser analizada a la luz de lo previsto en el artículo 26 de la Constitución.

Firmado: José Alejandro Ayuso, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), concurrimos con los motivos y dispositivo en la decisión del tribunal. Salvamos nuestro voto para llamar la atención, brevemente, sobre el

Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmunities de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análisis realizado en torno a lo dispuesto en el artículo 220 de la Constitución de la República, sobre la sujeción al ordenamiento jurídico dominicano.

*

1. La mayoría de los honorables Jueces de este Tribunal Constitucional ha concurrido en declarar conforme con la Constitución de la República Dominicana el «*Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export*». Concluimos que se pudo advertir que los preceptos de dicho protocolo no vulneran las disposiciones de la carta sustantiva.

2. No obstante esto, brevemente, me gustaría llamar la atención sobre cómo el tribunal toma en cuenta el art. 220 de la Constitución de la República en el conocimiento del sometimiento del control preventivo de un tratado internacional. El indicado art. 220 de la Constitución, conforme a la doctrina del tribunal, gira en torno a que el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de las relaciones contractuales a jurisdicciones constituidas, en virtud de tratados internacionales vigentes, y que también deben ser sometidas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

3. En este sentido, el referido art. 220 de la Constitución prevé lo siguiente:

En todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de éstas a las leyes y órganos jurisdiccionales

Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

4. Tal como se puede evidenciar mediante la lectura de lo establecido en el referido art. 220, la misma aplica: (a) en todos los contratos suscritos entre el Estado y las personas de Derecho Público; (b) con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en la República Dominicana; y (c) respecto a contratos. No obstante, no aplicaría en el presente caso de la especie, a propósito del «*Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmunidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export*», es decir, no aplica para tratados, acuerdos o pactos internacionales suscritos por la República Dominicana, de conformidad con el artículo 128.1.d de la Constitución. En otras palabras, cuando se trata de tratados, acuerdos o pactos entre sujetos de derecho internacional (Estado y organizaciones internacionales), cuyos efectos sean entre estos o a favor del individuo del Estado parte contratante, estarían regidos conforme al derecho internacional o al régimen jurídico previsto en el mismo tratado, acuerdo o pacto.

5. Es por ello que salvamos nuestro voto, ya que consideramos que la dinámica utilizada por el Tribunal Constitucional en el conocimiento de un control preventivo de constitucionalidad de incluir indistintamente contratos y acuerdo/tratados/pactos en el señalado art, 220 de la Constitución no es correcta. De manera clara y directa, la disposición aplica para contratos de personas jurídicas y físicas extranjeras con el Estado, no aplica para tratados y protocolos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales. Así las cosas, llamo la atención su utilización cuando ese artículo se refiere a contratos en el sentido estricto y que el derecho aplicable es el dominicano y no el derecho de otro Estado. Por lo que, se ha desnaturalizado esa normativa, tal como se ha venido tratando por el Tribunal Constitucional en el conocimiento del sometimiento de un control preventivo en cumplimiento de los artículos 128.1.d y 185.2 de la Constitución.

6. Lamentablemente, nuestro tribunal ha seguido esta interpretación del artículo 220 de la Constitución desde hace un buen tiempo, como puede verse en el anexo a este voto. Como indicamos, el art. 220 aplica (a) en todos los contratos suscritos entre el Estado y las personas de Derecho Público; y (b) con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en la República Dominicana; (c) en contratos; (d) para fijar que el derecho aplicable sea el derecho dominicano; y (e) dando la oportunidad que, mediante el contrato, se pueda otorgar competencia a un foro arbitral para la solución de controversias o, ante la existencia de un tratado previo, en el contexto de un tratado.

7. Esto último es propio de los contratos entre el Estado y una persona jurídica extranjera que realiza una inversión protegida por un determinado tratado bilateral de inversión o equivalentes. Además, parte de la razón textualista que se deriva de este artículo es para evitar la incómoda posición, como sujeto de derecho internacional, que el Estado dominicano renuncie a su privilegio o inmunidad jurisdiccional de no ser sometido a otros tribunales extranjeros sin su consentimiento, siendo extendido esto a que no le sea aplicable el derecho de otro Estado, tanto así que no se puede renunciar a esto último porque dicha renuncia supondría la violación de una norma fundamental de derecho interno vinculado al consentimiento (*Mutatis mutantis*. Convención de Viena de Derecho de los Tratados, Art. 46).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Quizás esta práctica de nuestro tribunal se justifique en dos razones: (a) la posibilidad de que en un tratado o acuerdo se establezca el foro de solución de controversias y su modalidad; y (b) el hecho de que los tratados o acuerdo suscritos, o respecto a los cuales se manifestará la adhesión, dependa de normas jurídicas internas presentes o futuras. En cuanto al primer motivo, a propósito de la obligación general de resolver las controversias a través de medios pacíficos, su base no debe estar en el artículo 220 de la Constitución sino en el artículo 26.1 cuando se indica que aceptará las normas del derecho internacional general, así como respecto a los tratados que ya forman parte del sistema dominicano (Const. R.D., Art. 26.2 (2015)) sobre todo en tratados ya existentes como sucede con la Carta de las Naciones Unidas (Artículos 12, 2.3, 2.4, 2.5 y 33, entre otros, Carta ONU), sobre todo si dicho tratado prevé la primacía a este respecto a otros tratados (Artículos 102 y 103, Carta ONU). Que, por igual, estos principios no son más que la cristalización del derecho internacional general o consuetudinario desde 1928 (*Véase*, en general, I.C.J. *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua* (Nicaragua v. Estados Unidos de América), 1986 I.C.J. 14, párr. *Nicaragua y contra Nicaragua* (Nicaragua v. Estados Unidos de América), 1986 I.C.J. 14, párr. 290-291.⁹

9. En cuanto al segundo motivo, recordar que una gran parte de los tratados no son autoejecutables y que requerirán de la intervención del legislador u otro organismo para su implementación (*Mutatis mutantis* Sentencia TC/0402/23). Asimismo, en preciso recordar que, conforme al Convenio de Viena del Derecho de los Tratados, los acuerdos obligan a las partes y, por lo tanto, deben cumplirse de buena fe, sobre todo – como bien hemos reconocido (*por todas*,

⁹ *Véase*, RODRÍGUEZ CEDEÑO (Víctor), Fundamentos de Derecho Inetrnacional Público, Vol. I, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021, p. 302; FERÁNDEZ TOMÁS (Antonio F.) y otros, Curso de derecho internacional público, 2da Ed. Tirant LoBlanch, Valencia, 2022, 463-464

Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0037/12 y otras) – que no es posible alegar el derecho interno para justificar el incumplimiento de la obligación internacional, salvo las excepciones vinculadas al consentimiento (Artículos 26, 27 y 46). Lo cual implica, a propósito del denominado *effect utile* de los tratados, el Estado dominicano, como otro Estado, que asuman compromisos internacionales, adoptar los debidos aprestos correspondientes para adecuar su derecho interno. De allí que, como se observa, lo que intenta procurar nuestro tribunal en su jurisprudencia no puede tener su base en el artículo 220 de la Constitución, porque, a final de cuentas, sería una evaluación de legalidad que no corresponde al tribunal.

10. En definitiva, todo lo anterior intenta reflexionar sobre la incorrecta aplicación del señalado art. 220 de la Constitución dominicana, a propósito de la llamada «sujeción al ordenamiento jurídico», en el conocimiento de un control preventivo sometido por ante el Tribunal Constitucional. Los motivos que impulsan al tribunal a aplicar el art. 220 deben cambiar ya que no se corresponde con la naturaleza y estructura de dicho texto delimitado estrictamente a contratos. En consecuencia, el tribunal debería abandonar, en un futuro, esta interpretación que no es conforme a la Constitución. Es cuanto.

ANEXO

Sentencias del tribunal constitucional que aplican el artículo 220 de la constitución a tratados o acuerdos internacionales con otros sujetos de derecho internacional

Sentencia	Acuerdo/Tratado/Pacto
	Acuerdo entre el gobierno de la República Dominicana y el Consejo

Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0370/16	Federal Suizo sobre la exención mutua de visas para titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales o de servicio
Sentencia TC/0746/17	Acuerdo Constitutivo por el cual se crea la Fundación Internacional UEALC
Sentencia TC/0420/17	Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de la República Dominicana
Sentencia TC/0789/17	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Paraguay sobre Exención de Visas para Titulares de Pasaportes Ordinarios
Sentencia TC/0012/18	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de El Salvador, sobre supresión de visas en pasaportes ordinarios
Sentencia TC/0277/18	Acuerdo entre la República Dominicana y el Reino de España sobre exención de visados para estancias de corta duración para titulares de pasaportes diplomáticos
	Acuerdo entre la República

Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmunities de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0350/18	Dominicana y la República de Honduras sobre la supresión de los requisitos de visa para sus nacionales en pasaportes ordinarios o corrientes
Sentencia TC/0404/18	Acuerdo entre República Dominicana y Estados Unidos para mejorar el cumplimiento fiscal internacional y para implementar el FATCA
Sentencia TC/0036/19	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre las condiciones de supresión de las formalidades de visado en viajes mutuos de los nacionales de la República Dominicana y de los nacionales de la Federación de Rusia
Sentencia TC/0041/19	Acuerdo entre Rep. Dom., y Rep. Popular China, sobre Exoneración Mutua de Visas para Portadores de Pasaportes Oficiales, Pasaportes de Servicios y Pasaportes de Asuntos Públicos
Sentencia TC/0040/20	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Reino

Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmunities de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	de Marruecos sobre la Exoneración de Visados de Turismo y Negocios
Sentencia TC/0042/20	Acuerdo de servicios aéreos entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno del Estado de Qatar
Sentencia TC/0061/20	Acuerdo de Transporte Aéreo entre la República Dominicana y la República Portuguesa
Sentencia TC/0066/20	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Serbia sobre la Exención de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales
Sentencia TC/0122/20	Convenio Constitutivo del Centro para la Promoción de la Micro y Pequeña Empresa en Centroamérica (CENPROMYPE)
Sentencia TC/0150/20	Acuerdo de Servicios de Transporte Aéreo, intervenido entre República Dominicana y la República del Perú
Sentencia TC/0194/20	Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones III y b) Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones III (FOMIN III)
Sentencia TC/0195/20	Acuerdo entre el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana

Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	para los servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios
Sentencia TC/0212/20	Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Reino de los Países Bajos, con respecto a Curazao y la República Dominicana
Sentencia TC/0223/20	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de la India sobre Exoneración Mutua de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos u Oficiales Válidos
Sentencia TC/0231/20	Acuerdo de Cooperación en los Campos de la Juventud y el Deporte entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía
Sentencia TC/0326/20	Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos
Sentencia TC/0332/20	Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología”, para la creación del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología establecido como proyecto especial

Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmunities de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)
Sentencia TC/0237/21	Acuerdo de transporte aéreo entre el Reino de los Países Bajos, respecto a San Martín, y la República Dominicana respecto al transporte aéreo entre y más allá de sus respectivos territorios
Sentencia TC/0295/21	Acuerdo entre el gobierno de la Mancomunidad de las Bahamas y el gobierno de la República Dominicana para servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios
Sentencia TC/0353/21	Acuerdo relativo a los servicios de transporte aéreo civil entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República Popular China
Sentencia TC/0448/21	Acuerdo para el Establecimiento de una Oficina de País del Banco Centroamericano de Integración Económica (B.C.I.E.)
Sentencia TC/0148/22	Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay

Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0239/22	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Estado de Qatar sobre exención de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y especiales
Sentencia TC/0316/22	Acuerdo de Servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda
Sentencia TC/0460/22	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guatemala, sobre el Libre Ejercicio de Actividades Remuneradas para Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico
Sentencia TC/0492/22	Acuerdo para la Promoción y Protección de Inversiones entre el Fondo para el Desarrollo Internacional
Sentencia TC/0493/22	Acuerdo de Servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República del Ecuador
Sentencia TC/0494/22	Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de

Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	Costa Rica y el Gobierno de la República Dominicana
Sentencia TC/0525/22	Acuerdo de servicios aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Guatemala
Sentencia TC/0107/23	Acuerdo entre el Gobierno de la República de Kazajstán y el Gobierno de la República Dominicana sobre la exención de los requisitos de visa para los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio.
Sentencia TC/0316/23	Convenio Constitutivo de la Corporación Andina de Fomento (CAF)
Sentencia TC/220/23	Acuerdo sobre el establecimiento de la Red Internacional del Bambú y el Ratán (INBAR), elaborado en Beijing, República Popular China
Sentencia TC/0321/23	Acuerdo de exención del requisito de visado para portadores de pasaportes diplomáticos y oficiales entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda.
Sentencia TC/0456/23	Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes

Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmunities de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios”, suscrito en Dubái, Emiratos Árabes Unidos, el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República Dominicana entre y más allá de sus respectivos territorios
Sentencia TC/0517/23	Acuerdo de transporte aéreo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Canadá
Sentencia TC/0550/23	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de El Salvador, sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo, técnico y de servicio de las misiones diplomáticas y oficinas consulares
Sentencia TC/0571/23	Acuerdo entre el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y el

Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	Gobierno de la República Dominicana sobre la Exención del Requisito de Visado para Nacionales Portadores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales
Sentencia TC/0854/23	Convenio Marco para el Impulso de la Circulación del Talento en el Espacio Iberoamericano suscrito en el Principado de Andorra
Sentencia TC/0180/24	Acuerdo Marco de Cooperación entre el gobierno de República Dominicana y el gobierno de Jamaica
Sentencia TC/0220/24	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Kazajstán

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-02-2023-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Protocolo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Agencia del Caribe para el Desarrollo de la Exportación (Caribbean Export Development Agency) para el Establecimiento, Privilegios e Inmidades de la Oficina Subregional de Caribbean Export, firmado el veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), en Santo Domingo, República Dominicana.